

Carta No. 0395-2023-APMTC/CL

Callao, 19 de agosto de 2023

Señores

FORBIS LOGISTICS S.A

Av. Elmer Faucett Nro. 2823 Int. 504 (Lima Cargo City Edificio A)

Callao. -

Atención: Carlos Andrés Francisco Soria Dall´Orso
Apoderado
Expediente: **APMTC/CL/0162-2023**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Daños a la carga contenedorizada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **FORBIS LOGISTICS S.A.** ("FORBIS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14.08.2023 la nave SKAGEN MAERSK con Mfto. 2023-01874 culminó la descarga del contenedor TRLU8046999.
- 1.2. Con fecha 15.08.2023, el contenedor TRLU8046999 fue retirado del TNM.
- 1.3. Con fecha 28.08.2023, FORBIS presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los presuntos daños a la carga contenida en el contenedor TRLU8046999, generados presuntamente por la presencia de un orificio en la parte superior del contenedor TRLU8046999. De acuerdo a lo alegado por la reclamante, este orificio habría permitido el ingreso de agua en el tránsito y subsecuentes daños en el producto
- 1.4. Con fecha 28.08.2023, APMTC emitió la Carta No. 00375-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.5. Con fecha 29.08.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FORBIS, se advierte que el objeto del mismo

se refiere a los daños a la carga contenida en el contenedor TRLU8046999. Al respecto, alegan la presunta responsabilidad de APMTC producto del orificio en la parte superior del mencionado contenedor; lo cual, según alude la Reclamante, produjo el ingreso de agua en el tránsito, como consecuencia, el daño de su mercancía.

Al respecto, la Reclamante no acreditó que: (i) el contenedor fue embarcado sin daños y que durante el viaje no sufrió ningún daño; (ii) la carga materia de reclamo haya sido embarcada sin ningún daño, que no hubiese sufrido ningún daño durante el viaje; ni mucho menos que la carga arribó al TNM sin ningún daño.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a la carga contenida en el contenedor TRLU8046999 objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los argumentos y medios probatorios de la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por FORBIS.

A fin de acreditar el supuesto daño a la carga contenerizada, FORBIS adjuntó como medios probatorios: (i) Packing List, (ii) Informe de Recepción de Importación, (iii) factura comercial y (iv) videos de la carga presuntamente dañada.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción

concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba".

***22.** A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.2.1 Respecto al Packing List

Al respecto, cabe señalar que éste es el documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la existencia del daño, ni menos aún la responsabilidad de APMTTC sobre el supuesto daño a la mercadería contenida en el contenedor TRLU8046999

2.2.2 Informe de Recepción de Importación

El referido medio probatorio es un documento que muestra la presunta apertura del contenedor, estado de la carga y reporte de la misma; sin embargo, no acreditan que el producto con presuntos daños sea el mismo que venía contenido en el contenedor TRLU8046999. Por lo que, no demuestra que el presunto evento dañoso se haya generado como consecuencia de la responsabilidad de APMTTC.

De igual forma, se evidencia las vistas fotográficas del supuesto estado de la carga a su llegada al almacén del consignatario de la carga; sin embargo, no se valida que exista relación entre el producto mostrado y el que venía contenido en el contenedor TRLU8046999.

2.2.3 Factura comercial ¿Qué es la F.C.?

La factura comercial es un documento que confirma la operación de compra del importador para el posterior cobro por parte del exportador, una vez que la mercancía haya sido entregada. Así las cosas, el referido medio probatorio solo hace referencia al valor de venta de la carga, lo cual no resulta eficiente para demostrar la presunta responsabilidad de la entidad prestadora respecto a los presuntos daños alegados.

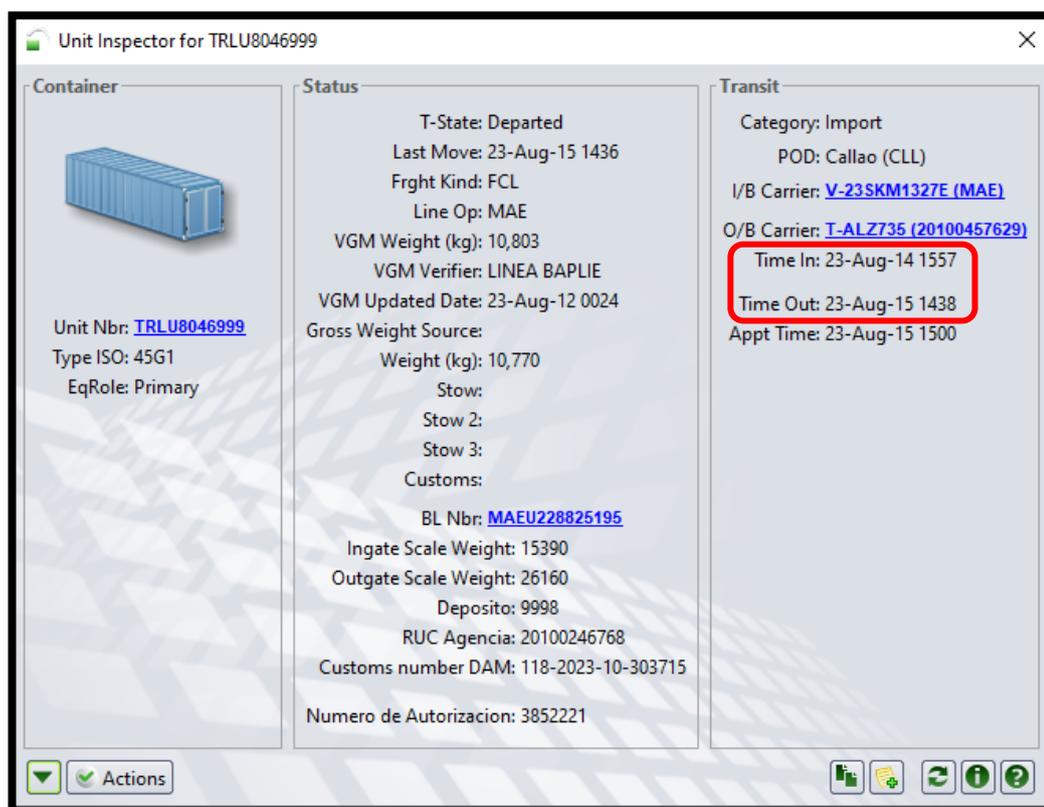
2.2.4 Videos de la carga presuntamente dañada

Con relación al presente medio probatorio es importante señalar que en los mismos no se identifica que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, menos la relación del producto que se muestra en dichas vistas sea el mismo que contenía el contenedor TRLU8046999.

2.3. Análisis de los argumentos de la reclamante

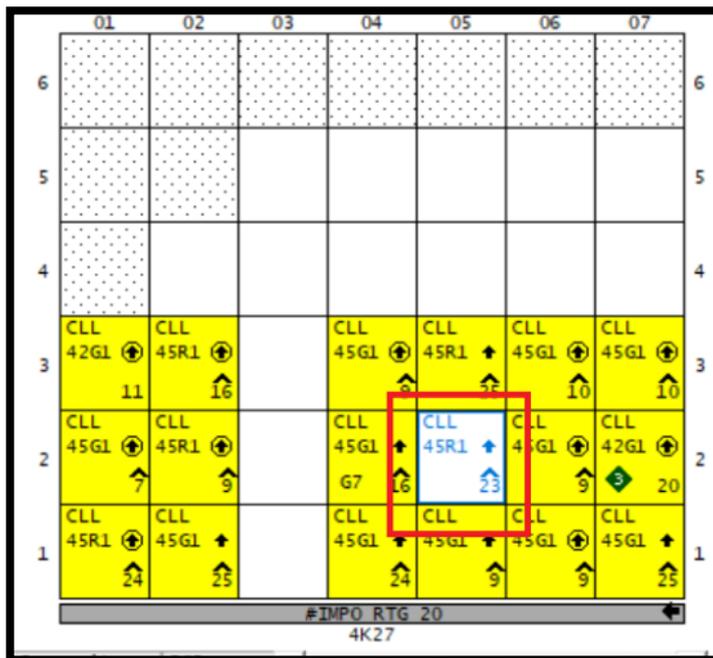
Es importante recalcar que, durante el desarrollo de la presente resolución, APMTc ha desacreditado cada uno de los medios probatorios presentados por la Reclamante, los mismos que buscarían responsabilizar a la Entidad Prestadora por el presunto daño a la carga.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenedor TRLU8046999 fue descargado el día 14.08.2023 a las 15:57 horas, y retirado el día 15.08.2023 a las 14:38 horas; como se observa en la siguiente imagen:



En adición al párrafo anterior, posterior a la descarga del contenedor TRLU8046999, este fue ubicado en la zona 4K, durante el desarrollo de sus operaciones en tierra desde el día 14.08.2023 hasta el 15.08.2023, día de su retiro. Lo mencionado se observa en la siguiente imagen:

Posición referencial del contenedor durante su estancia en patio de la terminal:



De lo anteriormente señalado, ha quedado claro que, la permanencia del contenedor en el TNM fue aproximadamente de un día; asimismo, en la zona 4K, el contenedor fue cubierto por otras unidades. Se entiende que, tanto por el periodo como por la posición del contenedor en el TNM, APMTC ha realizado un servicio y tratamiento de la unidad eficiente; por lo que, no es posible alegar la presunta ineficiencia de la Entidad Prestadora respecto a la inejecución de sus obligaciones o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Es preciso mencionar que, el orificio en la parte superior del contenedor debió ser reportado por el oficial a cargo de las operaciones de la nave, a fin de que se emita el Damage Report que advirtiese la presencia del defecto. Lo mencionado se encuentra establecido en el literal a del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC, como se observa,

“Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC”

Ante las situaciones de daños a la carga se debe proceder de la siguiente manera:

- a) Daños a la Carga

- i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

Así las cosas, el contenedor TRLU8046999 fue retirado del TNM sin reporte alguno de los daños que estuviesen constatado en el documento Damage Report. Por lo tanto, NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FORBIS LOGISTICS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0162-2023.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.